



Anteproyecto de Ley por la que se regula el procedimiento de evaluación de la edad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La edad es uno de los elementos de la identidad de una persona que configura lo que se denomina por la doctrina el derecho a la identidad de todo ser humano, que permite tener acceso a los derechos y obligaciones que configuran una sociedad civil en un Estado social y democrático.

El procedimiento de evaluación de la edad a través del que se determina la edad de una persona es esencial y trascendente en el supuesto de personas menores de edad no acompañados, con independencia de ser nacionales o extranjeros, al tratarse de personas en situación de vulnerabilidad que requieren asistencia con carácter inmediato y la adopción de medidas de protección para garantizar su dignidad e integridad.

La regulación de un nuevo procedimiento de evaluación de la edad viene determinada por las recomendaciones efectuadas por instituciones internas, como el Defensor del Pueblo, e instituciones europeas e internacionales, como el Comité Económico y Social Europeo (CESE) y, fundamentalmente, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, relativas a las garantías mínimas que debe reunir el procedimiento de evaluación de edad.

También, de la necesidad de dar cumplimiento a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo y del criterio expuesto por la propia institución que en nuestro ordenamiento jurídico tenía encomendada la competencia en la tramitación del procedimiento de determinación de edad, el Ministerio Fiscal, que aboga por una modificación del procedimiento de determinación de edad ya en la Memoria anual de la Fiscalía General del Estado de 2019.

Esta necesidad de desarrollo normativo determinó el mandato contenido en la Disposición final vigésima cuarta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, que establece que *El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior*



del menor, sus derechos y su dignidad.

Igualmente, la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia modificó en su Disposición final octava el apartado 4 del artículo 12 de la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor donde se recogen los principios rectores que deben tenerse en cuenta cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona en tanto se determina su edad: el principio de presunción de minoría de edad en tanto se determina la edad, el juicio de proporcionalidad en la valoración de la documentación por parte del Ministerio Fiscal, el principio de celeridad del procedimiento, el consentimiento del afectado para la realización de las pruebas médicas, el respeto a su dignidad, la prohibición de desnudos integrales, exploraciones genitales y otras pruebas médicas invasivas.

El nuevo procedimiento de evaluación de la edad se configura como un procedimiento judicial civil al considerar que se trata de una cuestión que afecta al estado civil de la persona y a derechos fundamentales, y que debe ser decidida con todas las garantías de respeto a los derechos de la infancia y adolescencia reconocidos en la normativa interna, europea e internacional.

La jurisdicción civil garantiza la condición de persona menor de edad frente a la condición de extranjero (la hasta ahora regulación estaba contenida en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en su Reglamento de desarrollo), lo que es más acorde con el obligatorio reconocimiento de los mismos derechos a las personas menores de edad con independencia de su nacionalidad y del lugar donde se encuentren en nuestra normativa interna de protección de menores.

El carácter judicial otorga seguridad jurídica al preverse las garantías y el acceso al sistema de recursos establecido, permite invocar y la aplicación directa del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del Niño, garantiza la prohibición de pruebas médicas invasivas de forma sistemática, y el control judicial sobre los requisitos de admisibilidad de la solicitud de evaluación de edad.

En concreto, se configura como un procedimiento judicial declarativo especial dentro del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil y como tal, le son aplicables sus disposiciones comunes, de carácter preferente y urgente.

El nuevo procedimiento civil de evaluación de la edad acoge las recomendaciones que la doctrina e instituciones especializadas en los derechos de infancia y adolescencia han efectuado sobre los requisitos y las garantías que debe tener cualquier modelo de procedimiento de evaluación de la edad.

En este sentido, el nuevo procedimiento judicial de evaluación de la edad de una persona que alega su minoría de edad se rige por el principio del superior interés del menor, la presunción de minoría de edad durante todo el procedimiento, el derecho a ser oído y tomar parte en el procedimiento, un enfoque holístico en las pruebas a realizar previo consentimiento de la persona



sobre la que se efectúa la evaluación, la prohibición de pruebas invasivas y de desnudos integrales, y la especialización de los profesionales intervinientes. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita desde el inicio del procedimiento, la asistencia de interprete, y la representación legal del menor. Interviniendo el Ministerio Fiscal como garante de la legalidad y del principio del superior interés del menor.

Se acoge la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo Sentencia Núm. 307/2020, de 16 de junio, estimando el Recurso de Casación e Infracción Procesal Núm. 2629/2019) de que solo se puede iniciar el procedimiento de determinación de edad cuando la persona que alegue su minoría de edad se encuentre indocumentada, y que la validez de la documentación aportada debe ser impugnada motivadamente.

En definitiva, la ley garantiza el derecho a la identidad de todo niño, niña y adolescente no acompañado que alega su minoría de edad como medio de acceso al sistema de protección para el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la normativa interna en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en la normativa internacional en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990, y en los tratados internacionales ratificados por España.

II

La presente ley se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

En el artículo primero se modifican diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto los artículos 748, 749, 750 y 753 del Capítulo I “*Disposiciones comunes*” del Título I “De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores” del Libro IV “Procesos especiales”, e introduce un nuevo Capítulo V bis titulado “Del procedimiento de evaluación de la edad” dentro del referido Título I del Libro IV.

Las modificaciones de los artículos 748, 749, 750 y 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen como objeto configurar el procedimiento de evaluación de la edad en el ámbito de los procesos especiales, con la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento, la preceptiva asistencia letrada y de quien asuma la representación legal de la persona cuya edad es objeto de evaluación, funciones de defensa y representación que no podrán recaer en una misma persona, y finalmente se establece el carácter preferente del procedimiento.

El nuevo Capítulo V bis, a su vez, se estructura en 8 artículos que comprende desde el artículo 781 ter hasta el 781 decies.

El art. 781 ter aborda el objeto y ámbito del procedimiento estableciendo la no iniciación del procedimiento cuando se disponga de documentación o la evidente apariencia física acredite la minoría de edad, pudiéndose impugnar la documentación conforme a lo establecido en la ley civil.



Se positiviza de esta forma, lo que tanto las observaciones del Comité de Derechos del Niños como la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo venían dictaminando.

Resulta interesante en este punto traer a colación las recomendaciones que sobre valoración de documentos aparecen en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2014 entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Este Protocolo Marco incorpora la Instrucción de 20 de marzo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil que contiene la Recomendación (n ° 9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005. Asimismo incorpora la doctrina de la Fiscalía General del Estado en materia de menores extranjeros inmigrantes no acompañados, como son la Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados, la Circular 2/2006, de 27 de julio, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España y la Consulta 1/2009, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados, etc.

El art. 781 quater recoge los principios rectores por lo que se rige el procedimiento:

El superior interés del menor que debe informar toda la regulación y prácticas judiciales y extrajudiciales conforme al artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño, la observación No. 6 and 23 del Comité de derechos de Niño y la Recomendación 1 del Consejo de Europa.

La presunción de minoría de edad durante el procedimiento recogido en el artículo 3 de la Convención de Derechos del Niño. Toda persona cuya edad no esté determinada debe presumirse que es menor de edad en tanto no recaiga una sentencia firme que ponga fin al procedimiento. Este principio debe regir también en la fase de resolución por la autoridad judicial, ya que en caso de duda tras la práctica de todas las pruebas debe resolverse a favor de la menor edad.

El carácter preferente y urgente del procedimiento al que ya alude el artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La audiencia a la persona afectada, el derecho a estar informada en un lenguaje comprensible, la asistencia de interprete, la necesidad del consentimiento informado para la realización de pruebas médicas y la asistencia jurídica gratuita.

El art. 781 quinquies regula la competencia para conocer del procedimiento de evaluación de la edad que recae en los juzgados de familia o primera instancia del lugar donde se encuentre la



persona que alega su minoría de edad, salvo en el supuesto que se encontrase detenida en que la competencia recae en los juzgados de menores.

El art. 781 sexies regula la legitimación para promover el procedimiento estableciéndose la misma a favor del Ministerio Fiscal, la persona que alegue su minoría de edad y la entidad pública de protección del lugar en que se encuentre la persona afectada. La legitimación del propio interesado ha constituido una de las principales reclamaciones de las asociaciones de protección a la infancia. La persona que alegue su minoría de edad estará asistida por su representante legal, y en caso de conflicto de interés por el defensor judicial nombrado al efecto.

Se regula también expresamente la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad de Protección a la Infancia y la adolescencia los hechos que determinen el inicio del procedimiento.

El art. 781 septies aborda la incoación del procedimiento y regula los requisitos de la solicitud, así como la comprobación de oficio por el órgano judicial del registro de menores no acompañados y de la falta de documentación acreditativa de la edad para iniciar el procedimiento. La solicitud inicial deberá explicar de forma sucinta los motivos por los que se pide la determinación judicial de la edad. Para ello, será preciso que quien solicite el inicio del procedimiento, acredite las comprobaciones que se hayan realizado con el país de origen a fin de determinar la edad de la persona cuya edad es objeto de evaluación, así como los motivos por los que se impugna la documentación acreditativa de la edad, caso que la hubiere. Se exceptúan estas comprobaciones en el caso en que exista un riesgo para la vida o integridad de la persona cuya edad es objeto de determinación conforme a las recomendaciones internacionales. El procedimiento no se incoará cuando consten documentos acreditativos de la edad y los mismos no hubieran sido impugnados conforme a lo establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El art. 781 octies regula la comparecencia de medidas provisionales cuyo objeto es oír las alegaciones de las partes y a la persona que alega su minoría de edad para adoptar las medidas provisionales de protección que fueran necesarias sobre la persona afectada. Para ello se practicarán las pruebas propuestas por las partes, sin perjuicio de las que la autoridad judicial pueda acordar de oficio desde la incoación del procedimiento, quien puede acordar la exploración física de la persona afectada, conforme a lo que se determina en el artículo siguiente, por el médico forense que debe emitir el informe dentro del plazo de la comparecencia. La comparecencia debe celebrarse en el plazo de dos días hábiles desde que se recibió la solicitud, y la autoridad judicial debe resolver en el plazo de las 24 horas siguientes a la celebración de la comparecencia. Los plazos establecidos son los acordes con el carácter preferente y urgente del procedimiento.

El art. 781 nonies recoge las especialidades en materia de pruebas periciales estableciendo el carácter multidisciplinar del informe pericial de evaluación de la edad sobre el desarrollo físico y psicológico de la persona afectada, prohibiéndose los desnudos integrales, las exploraciones genitales y las pruebas médicas invasivas en concordancia con lo ya establecido en la ley orgánica 8/2021 de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, la normativa



internacional y las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño. El plazo para la elaboración de este informe es de 10 días por el carácter preferente y urgente del procedimiento. La relevancia de los derechos en juego y el respeto a la dignidad de la persona humana exigen que tanto esta prueba multidisciplinar como el informe médico forense se lleven a cabo con el máximo respeto hacia la persona cuya edad se evalúa y que tenga el carácter de última ratio cuando de otro modo no pueda la autoridad judicial tener elementos suficientes en los que fundar su decisión. Es preciso resaltar que estas pruebas periciales no deben limitarse a aplicar medidas estándar, sino que conscientes de la diversidad, tengan en cuenta todos los aspectos de la persona para realizar su informe.

El art. 781 decies regula la vista principal y la sentencia, la primera deberá celebrarse en el plazo de 20 días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales, admitiéndose que la vista principal pueda celebrarse en unidad de acto con la comparecencia y en la misma se practicará la prueba admitida y deberá dictarse la sentencia en el plazo de 5 días naturales. Establece también el carácter preferente y urgente del recurso contra la resolución que se dicte y el plazo en que debe resolverse, 5 días naturales.

La sentencia firme surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales y, en su caso, determinada la minoría de edad, fijará la fecha en la que el menor cumple la mayoría de edad.

El artículo segundo de la presente Ley introduce la letra j) en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de incluir un nuevo supuesto de derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de evaluación conforme al procedimiento regulado en la presente ley y ello con independencia de la existencia de recursos para litigar.

El artículo tercero de la presente Ley modifica el artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 para acomodarlo al nuevo procedimiento de evaluación de la edad cuya competencia jurisdiccional corresponderá cuando nos encontramos ante una persona indocumentada detenida que alegare su minoría de edad y existieran dudas razones sobre la edad invocada al Juzgado de Menores para la determinación de la edad, atendiendo al principio rector de presunción de minoría de edad proclamado en nuestro ordenamiento jurídico vigente, tanto interno como internacional.

El artículo cuarto introduce en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, un nuevo acto inscribible en el Registro Civil, imprescindible para que la determinación legal de la minoría de edad despliegue todos sus efectos legales en el estado civil de la persona cuya edad ha sido evaluada mediante la inscripción de la sentencia firme dictada conforme al procedimiento regulado en esta Ley que incluirá la fecha en que alcanzará la mayoría de edad.

La disposición transitoria única que establece la normativa por la que deben regirse los procedimientos en trámite, optándose por la aplicación del nuevo procedimiento a aquellos asuntos



que se inicien una vez que haya entrado en vigor esta ley, continuándose conforme a la anterior normativa los ya iniciados ante la autoridad fiscal.

La disposición derogatoria expresamente deroga por su contradicción con el procedimiento regulado en esta Ley, el párrafo tercero del apartado primero del artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Concluye la presente ley con **cinco disposiciones finales**, las dos primeras tienen impacto en dos leyes con rango orgánico, cuyos artículos objeto de modificación tienen expresamente reconocido carácter ordinario, y que son el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Finalmente, las tres últimas disposiciones finales se refieren al título competencial, naturaleza de la norma y entrada en vigor, respectivamente, fijándose en esta última disposición, un plazo de seis meses desde su publicación, atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento del nuevo procedimiento de evaluación de la edad con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.

III

La presente Ley da cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final vigésima cuarta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y la Adolescencia frente a la Violencia que contiene un mandato legal al Gobierno en virtud del cual en el plazo de doce meses desde la aprobación de la referida Ley orgánica se proceda al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia ya que la misma da cumplimiento no sólo a lo establecido en el derecho interno sino también a la normativa internacional, recogiendo en su articulado las Observaciones dirigidas a España por el Comité de Derechos del Niño, dando una respuesta jurídica completa, ordenada y coherente entre las distintas normas que impactan en el procedimiento de evaluación de la edad. Asimismo, la ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados a lo largo de su exposición de motivos.

En su tramitación han sido consultados el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Consejo General de la Abogacía Española. Asimismo, ha sido informado por la



Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Artículo primero. - Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. - Se añade un noveno apartado al artículo 748 con la siguiente redacción:

“...9º. Los que versen sobre la evaluación de la edad.”

Dos. - Se modifica el primer párrafo del apartado primero del artículo 749 que queda redactado como sigue:

“Artículo 749.

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores, en los de determinación e impugnación de la filiación, así como los de evaluación de la edad, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.”

Tres. Se introduce un nuevo apartado tercero en el artículo 750 que queda redactado como sigue:

“3. La persona cuya edad sea objeto de determinación tendrá asistencia jurídica desde el inicio del procedimiento. En ningún caso, la asistencia letrada podrá ser ejercida por quien ostente la representación legal de la persona cuya edad sea objeto de determinación.”

Cuatro. - Se modifica párrafo tercero del artículo 753 que queda redactado como sigue:

“3.- Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, esté en situación de ausencia legal o tenga por objeto la determinación de la edad.”

Cinco. - De la creación de un nuevo capítulo V bis en el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula el procedimiento de evaluación de la edad.

**CAPITULO V BIS
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA EDAD**

Artículo 781 ter- Objeto y ámbito del procedimiento.



1.- Este procedimiento tiene por objeto la determinación legal de la edad de las personas cuya mayoría o minoría de edad es desconocida.

2.-El presente procedimiento no se podrá incoar cuando existan documentos que acrediten la edad o sea evidente la minoría de edad por la apariencia física.

No obstante, las personas y entidades legitimadas para promover este procedimiento podrán impugnar los documentos en su escrito de solicitud inicial de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 781 quater. - Principios rectores.

1.- El interés superior del menor informará todas las actuaciones de este procedimiento.

2.- La presunción de minoría de edad regirá durante todo el procedimiento, hasta que no recaiga una resolución firme que ponga fin al mismo.

3.-La tramitación del presente procedimiento tendrá carácter preferente y urgente.

4.-La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá derecho a ser escuchada y se le proporcionará información sobre el procedimiento en la forma que le sea comprensible y en formato accesible. De igual modo, tendrá derecho a ser asistida por un intérprete en caso de que lo necesitara.

5.-Cuando fuera necesario obtener el consentimiento de la persona para la realización de las pruebas de determinación de la edad, se le informará de forma que le sea comprensible del significado y finalidad de la diligencia que haya de practicarse. Dicho consentimiento habrá de ser expreso y debidamente documentado.

6.- La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá, en todo caso, derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 781 quinquies – Competencia.

1.-La competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Familia del lugar donde se halle la persona cuya edad es objeto de determinación, en su defecto, conocerá el Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia de Familia o el que por turno de reparto corresponda.

2.- En el caso de que la persona cuya edad es objeto de determinación se encuentre detenida, la competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Menores.

Artículo 781 sexies – Legitimación.



1. El procedimiento de evaluación de la edad podrá ser promovido por:

- a) el Ministerio Fiscal;
- b) la persona cuya edad se determine, asistida por su representante legal o el defensor judicial que se le haya designado en caso de conflicto con éste o;
- c) la Entidad Pública de protección a la infancia y adolescencia del lugar donde se encuentre la persona cuya edad sea objeto de determinación.

2. Cualquiera persona o entidad pública o privada, estará facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública de protección a la infancia y adolescencia, los hechos que sean determinantes para promover el presente procedimiento.

Artículo 781 septies. - Incoación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará en virtud de solicitud formulada por las personas legitimadas conforme al artículo anterior. En dicha solicitud se harán constar los motivos por los que se solicita la incoación del procedimiento para la determinación de la edad, expresando, en su caso, los fundamentos por los que se impugnan los documentos acreditativos de la edad que deberán estar basados en un principio de prueba.

En la solicitud que se formule se justificarán las comprobaciones realizadas con el país de origen de la persona cuya edad es objeto de determinación, salvo que no pudieran llevarse a cabo por estar en situación de protección internacional y existir peligro para ésta o sus familiares.

2.- Recibida la solicitud del procedimiento de determinación de edad, el Juzgado comprobará de oficio:

- a) si existe ya un procedimiento iniciado con el mismo objeto en el Registro de Menores no Acompañados, en cuyo caso se estará a lo que en el mismo se resuelva y no se admitirá a trámite la solicitud.
- b) si existe documentación válida acreditativa de la edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, en cuyo caso, si ésta no ha sido impugnada, la solicitud no se admitirá a trámite, atendándose, a todos los efectos, a la edad recogida en la documentación.

Artículo 781 octies - Comparecencia de medidas provisionales.

1.- Admitida la solicitud, el juzgado podrá acordar la prueba que estime pertinente y convocará una comparecencia en un plazo no superior a los dos días hábiles desde la presentación de la solicitud, a la que serán citados la persona cuya edad sea objeto de determinación asistida por su representante legal o, en su caso, su defensor judicial, su letrado e intérprete si fuera necesario, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública de Protección de la Infancia y Adolescencia del lugar donde se encuentre la persona cuya edad es objeto de determinación y un miembro del equipo psicosocial adscrito al juzgado.



2.-La autoridad judicial oirá las alegaciones de las partes y practicará las pruebas que estos propongan y que sean pertinentes, así como las que acuerde de oficio. En todo caso en esta comparecencia, se dará audiencia a la persona cuya edad sea objeto de determinación. Las pruebas admitidas que no puedan practicarse en esta comparecencia, se celebrarán en la vista principal.

3.- La autoridad judicial, a la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada, si lo considerara necesario, podrá acordar la exploración física de la persona cuya edad es objeto de determinación por el médico forense, que deberá emitir informe en el plazo de la comparecencia, y que se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4.- Celebrada la comparecencia el Juez, en el plazo de veinticuatro horas, dictará auto, contra el que no cabrá recurso, adoptando las medidas que considere necesarias para la protección de los derechos de la persona cuya edad se determine.

En el caso de existir dudas razonables sobre la minoría de edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, la autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para evitar la convivencia conjunta con los menores residentes en los centros de protección hasta la conclusión del procedimiento de determinación de la edad.

Artículo 781 nonies. - Especialidades en materia de prueba pericial.

Si la prueba documental no fuera suficiente para la evaluación de la edad, la autoridad judicial podrá acordar, si fuera necesario, la elaboración por especialistas de un informe pericial multidisciplinar de determinación de la edad sobre el desarrollo físico y psicológico de la persona cuya edad es objeto de determinación, que deberá realizarse en el plazo de diez días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales, debiendo darse traslado del mismo a las partes antes de la celebración vista principal.

Los exámenes e informes periciales para la determinación de la edad, se someterán al principio de celeridad, exigirán el previo consentimiento informado del interesado y se llevarán a cabo respetando su dignidad y sin que supongan un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente.

No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas que supongan riesgos de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud de la persona cuya edad se determina.

Artículo 781 decies. - Vista principal y sentencia.

1.- La vista principal, a la que serán convocadas todas las partes personadas en el procedimiento, se celebrará en un plazo no superior a los veinte días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales. No obstante, a propuesta de la autoridad judicial podrá celebrarse en unidad



de acto con la comparecencia de medidas provisionales, si no hubiera oposición de las partes y se pudiera practicar toda la prueba admitida en un solo acto.

2.-Abierta la vista principal, se practicará la prueba admitida en la comparecencia previa, citando a estos efectos a los peritos que hayan emitido los informes periciales, para que los ratifiquen y se sometan al examen contradictorio de las partes.

3.- Celebrada la vista principal, en el plazo de 5 días naturales, el Juez dictará sentencia contra la que cabrá recurso de apelación que tendrá carácter suspensivo.

4.- El recurso de apelación contra la resolución que se dicte en el presente procedimiento tendrá carácter preferente y urgente y deberá resolverse en un plazo de 5 días.

En el caso que se determine la minoría de edad, fijará la fecha en la que el menor cumple la mayoría de edad, remitiendo testimonio de la resolución firme al Registro Civil para su inscripción que surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales.

La sentencia, una vez firme, tendrá efectos de cosa juzgada.

Artículo segundo. - Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Uno. - Se modifica el artículo 2 al que se añade una letra j) quedando redactado como sigue:

“j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de evaluación, conforme al procedimiento regulado en el capítulo V bis, del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Artículo tercero. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Uno. - Se modifica el párrafo segundo en el artículo 375, que queda redactado como sigue:

“Si la persona investigada e indocumentada se encontrase detenida y alegare su minoría de edad, se pondrá a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía competente a los efectos de instar el procedimiento de evaluación de edad ante el Juzgado de Menores.”

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Uno. - Se introduce un nuevo apartado 13.º bis en el artículo 4 sobre “Hechos y actos inscribibles”, que queda redactado como sigue:



“13.º bis Las sentencias firmes de determinación legal de la minoría de edad dictadas conforme al procedimiento de evaluación de la edad”.

Dos. - Se introduce un nuevo artículo 48 bis, que queda redactado como sigue:

“Artículo 48 bis. Determinación legal de la minoría de edad.

La inscripción de la minoría de edad de una persona cuya edad ha sido evaluada, incluirá la fecha en que alcanzará la mayoría de edad fijada en la sentencia firme.”

Disposición transitoria única. Expedientes de determinación de la edad en curso.

Los expedientes de determinación de la edad que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, continuaran siendo conocidos por el Ministerio Fiscal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

En concreto queda derogado, el párrafo tercero del apartado primero del artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Disposición final primera. - De la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Uno. - Se modifica el primer párrafo del apartado cuarto del artículo 12 que queda redactado como sigue:

“Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad por el procedimiento de evaluación de edad regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A tal efecto, solo se podrá iniciar el procedimiento de evaluación de edad cuando la persona carezca de documentación, o esta se impugne motivadamente y se pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.”



Disposición final segunda. - De la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Uno. Se modifica el apartado tercero del artículo 35 que queda redactado como sigue:

“En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. Para los supuestos donde sea necesaria la determinación de su edad, se estará a lo dispuesto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

Dos. Se suprime el apartado cuarto del artículo 35.

Disposición final tercera. Título competencial.

Todas las normas que resultan modificadas en la presente Ley se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia.

La modificación introducida en el artículo tercero de la presente Ley, en el párrafo segundo del artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1 regla 5ª y 6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de administración de justicia y legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

Disposición final cuarta. Naturaleza de la presente Ley.

Todo el contenido de la presente Ley tiene carácter de ley ordinaria.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2022.

LA MINISTRA DE JUSTICIA



María Pilar Llop Cuenca